



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2021-00375-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1024

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 06 de diciembre de 2021, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor del Banco Davivienda en contra de Lina María Jiménez Díaz.¹

Devuelta por InterRapidísimo la notificación personal realizada para con la demandada Lina María Jiménez Díaz, con la anotación de destinatario desconocido², lo que da a entender que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar, se procedió con su emplazamiento a través de auto del 06 de julio de 2023, el cual una vez surtido, mediante auto del 16 de agosto de 2023 se designó a la doctora Claudia Patricia Arias como curadora ad litem de la demandada Lina María Jiménez, fecha en la que igualmente fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandante³ memorial informando la notificación personal realizada a través del correo electrónico lidata1@hotmail.com de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que como consecuencia de ello no se habrá de continuar con el trámite de notificación de la curadora ad litem toda vez que, pese a que se le remitió notificación esta aún no ha concurrido al proceso.

Ahora bien, toda vez que la notificación realizada cumple los parámetros de la norma en cita se tendrá ésta como válida, pues con ella se remitieron los anexos que debían enviarse⁴ y se ha afirmado que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar⁵, se ha informado la forma como la obtuvo⁶ y se allegó las evidencias correspondientes. Dicha notificación quedo perfeccionada el día 10 de agosto de 2023, sin que una vez vencido el termino con que contaba para pagar o excepciones lo hubiere hecho.

El título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

¹ No 17 del expediente digital.

² No 057 del expediente digital.

³ No 066 del expediente digital.

⁴ Pag 5 del No 064 del expediente digital.

⁵ No 066 del expediente digital

⁶ No 027 y 065 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Como se dijo, el demandado no propuso excepciones ni pagó la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor del Banco Davivienda y en contra de Lina María Jiménez Díaz.

Segundo: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegare a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Quinto: No CONTINUAR con el tramite de notificación a la curadora Ad Litem designada. **NOTIFIQUESE** el presente auto.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez